



AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA COMÚN DE PROCESOS FISCALES

ESTADO No. 70

Fijado el veinticuatro (24) de octubre de 2023 - 7:30 A.M

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

No.	NÚMERO DE EXPEDIENTE	NATURALEZA DE PROCESO	IMPLICADOS	FECHA DE LA PROVIDENCIA	ASUNTO DE LA PROVIDENCIA
1	RF-212-355-2023	Responsabilidad Fiscal	Gysell Esther Sanz González Melisa Beatríz Cormane Caballero Paola Andrea Carmen Francisca Fragozo Pinto Luimar Alonso Sarmiento Sánchez Alexander Cecilia Turbay Pereira	23/10/2023	Por medio del cual se resuelve un grado de consulta

MANUEL JOSE GARCIA CASTANO
SECRETARIO COMÚN DE PROCESOS FISCALES

"La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016. Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo"

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

Bogotá D.C., 23 OCT 2023

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Radicado: RF: 212-355-2023
Implicados: GYSELL ESTHER SANZ GONZÁLEZ
MELISA BEATRIZ CORMANE CABALLERO
PAOLA ANDREA CARMEN FRANCISCA FRAGOZO PINTO LUIMAR
ALONSO SARMIENTO SÁNCHEZ
ALEXANDRA CECILIA TURBAY PEREIRA

Tercero civilmente responsable: La Previsora S.A Compañía de seguros

Entidad afectada: Contraloría Distrital de Barranquilla

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Constitución Política de Colombia modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019 que dispuso que "(...)La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de todas las contralorías territoriales se ejercerá por el Auditor General de la República (...)", el Decreto Ley 272 de 2000, artículo 23, numeral 4, la Resolución Orgánica 08 de 2011, artículo 3, numeral 2 y la Resolución Orgánica 02 de 2020, artículos 1 y 2, expedidas por la Auditoría General de la República – AGR; la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal es competente para conocer y decidir el Grado de Consulta de la decisión de archivo del proceso responsabilidad fiscal proferida por el *a quo* teniendo como fundamento el siguiente sustento:

SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS

Resolución Reglamentaria nro. 003 de 2020 de mediante la cual se ordena la suspensión de términos en procesos fiscales; y Auto nro. 0046 del 17 de marzo de 2020 proferido por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva ordeno la suspensión de términos en los hallazgos, indagaciones preliminares y procesos de responsabilidad fiscal a partir del día 17 de marzo de 2020 inclusive hasta tanto no se decida otra cosa al interior de la entidad.

Resolución Reglamentaria nro. 006 del 1 de junio de 2021 se ordena la reanudación de términos respecto de las indagaciones preliminares, procesos de responsabilidad fiscal, administrativos sancionatorios fiscales y de jurisdicción coactiva.

ANTECEDENTES

Con oficio nro. 20222170032031 del 19 de septiembre de 2022 fue trasladado por la Gerente Seccional V. el hallazgo Fiscal Nro. 2022-GSV-AFG-003, producto de la Auditoría Financiera y de Gestión Vigencia 2021 a la Contraloría Distrital de Barranquilla.

Posterior al traslado se determinó iniciar una indagación preliminar que se identificó con el nro. 694 del 20 de octubre de 2022, que del resultado de las

"La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016. Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, a dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo."

investigaciones se confirmó la existencia de presuntas irregularidades en relación a saldos por cobrar por valor de 3.395.685.

Como consecuencia de lo anterior la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva decidió iniciar el proceso de responsabilidad fiscal nro. 391 del 9 de junio de 2023 por valor de \$ 3.395.685.

ACTUACIONES PROCESAL

Las principales actuaciones surtidas en el proceso, se resumen así:

- Auto Nro. 0694 del 20 de octubre de 2022, "Por medio del cual se inicia una Indagación Preliminar" (folios 13 al 17 del cuaderno principal nro. 1).
- Auto Nro. 0307 del 11 de mayo de 2023, "Por medio del cual se cierra una indagación preliminar" (folio 64 al 69 cuaderno principal nro. 1).
- Auto Nro. 0391 del 09 de junio de 2023, "Por medio del cual se da apertura un PRFO" (folio 70 al 81 cuaderno principal nro. 1).
- Auto del 00569 de 22 septiembre de 2023 por medio del cual se Decreta la cesación de la acción fiscal y archivo de diligencias (folio 123 al 127 cuaderno principal nro. 1)

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 18 de la Ley 610 de 2000, señala que el Grado de Consulta se estableció "en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales".

El mismo artículo determina que procede la consulta entre otros casos "(...) **cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal (...)**".

Frente al grado de consulta la Corte Constitucional ha expresado que:

"La Consulta es una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en la primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la ley, y por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella. (...)"¹.

Igualmente, la Corte Constitucional, respecto del grado de consulta precisó:

"(...) no es un medio de impugnación, sino una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que

¹ Sentencia C-583 del 13 de noviembre de 1997, MP: Carlos Gaviria Díaz

ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, lo cual significa que la competencia funcional superior que conoce la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida.”²

En nuestro derecho procesal, el grado de consulta se concibe como una *competencia funcional* que opera de manera oficiosa, con el objeto de asegurar el máximo acierto en la decisión adoptada, “(...) *en orden a proteger los intereses de determinados sujetos de derecho que actúan en un proceso y que con ella reciben especial tratamiento.*”³

DECISIÓN DE INSTANCIA

La Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República mediante auto nro. 0569 del 22 de septiembre 2023 decidió archivar el proceso a favor de los presuntos responsables, luego de relacionar los antecedente los fundamentos de derecho las actuaciones procesales como de análisis de los medios de prueba recaudados en esta actuación, se procedió a señalar los motivos por los cuales dispuso archivar el proceso teniendo en cuenta que los aquí investigados devolvieron los recursos objeto de reproche fiscal, previo soporte emanado por la Contraloría Distrital de Barranquilla el día 23 de agosto de 2023 en cual se detallan las fechas de las consignaciones valores y trámites administrativos (folios 110 al 111 cuaderno principal nro. 1).

Del análisis realizado indica el a quo, que teniendo en cuenta la actividad probatoria respecto del soporte de la devolución de los recursos por parte de los funcionarios aquí vinculados, se concluyó que hubo resarcimiento por valor de **\$ 3.395.685.**

Con lo anterior la instancia de origen ordenó la cesación de la acción fiscal y archivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 610 de 2000.

TRAMITE EN GRADO DE CONSULTA

Según informe secretarial del 02 de octubre de 2023 se remitió el expediente para surtir el grado de consulta ante la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal, el cual fue recibido el mismo día.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a examinar la decisión proferida por la primera instancia, al fin de establecer si están acreditados o no los elementos facticos, jurídicos y probatorios de tal forma que de su lectura y análisis nos permita confirmar o no la decisión en el auto nro. 569 del 22 de septiembre 2023.

Este Despacho procede a analizar los hechos materia de investigación, respecto de las pruebas analizadas y las que reposan en el expediente, frente a los

² Sentencia C-968 de 2003 y C-153 de 1995.

La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016. Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, a dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo.

argumentos que sirvieron de soporte para proferir auto de cesación de la acción fiscal y en consecuencia archivo del proceso RF-212-355-2023 en contra de **GYSELL ESTHER SANZ GONZÁLEZ, MELISA BEATRIZ CORMANE CABALLERO, PAOLA ANDREA CARMEN FRANCISCA FRAGOZO PINTO, LUIMAR ALONSO SARMIENTO SÁNCHEZ Y ALEXANDRA CECILIA TURBAY PEREIRA**, con el fin de tomar la decisión en grado de consulta que en derecho corresponda.

El presente proceso tuvo origen en el hallazgo fiscal nro. 2022-GSV-AFG-HF-003 remitido por la Gerencia Seccional V **“Hallazgo administrativo no 2. Con presunta incidencia disciplinaria y fiscal, por gestión insuficiente en el reembolso y cobro de los montos de las incapacidades por valor de \$ 3.395.685.”**

Posteriormente, mediante auto nro. 0694 del 20 de octubre de 2022, se procedió a iniciar una Indagación Preliminar y que del resultado del trámite surtido se determinó mediante el auto nro. 0307 del 11 de mayo de 2023 el cierre de la Indagación y se decide la apertura de un proceso de responsabilidad fiscal nro.0391 del 9 de junio de 2023.

Ahora bien, con auto nro. 00569 del 22 de septiembre de 2023 la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva profiere archivo del proceso por cesación de la acción fiscal, decisión que esta Delegada entrará a revisar.

Sea lo primero manifestar que en este proceso se cumplieron todas las garantías procesales, lo cual permite emitir un pronunciamiento alejado de cualquier vicio procesal que pueda conllevar a una posible nulidad, conforme lo preceptuado en el artículo 36 de la ley 610 de 2000.

La Ley 610 de 2000 la que ha definido los conceptos de responsabilidad fiscal y daño patrimonial, los cuales deben ser analizados:

La responsabilidad que se declara a través del proceso de responsabilidad fiscal, es eminentemente administrativa, dado que recae sobre la gestión y manejo de bienes públicos; es de carácter subjetivo, porque busca determinar si el imputado obró con dolo o culpa; es patrimonial, por cuanto su declaratoria acarrea el resarcimiento del daño causado por la gestión irregular y finalmente, en su trámite deben acatarse las garantías del debido proceso contemplado en el Artículo 29 superior.

La responsabilidad fiscal está relacionada con el manejo y administración de los recursos públicos (del Estado). La responsabilidad fiscal se deriva de la gestión fiscal que hagan los funcionarios públicos, o los particulares que administren recursos del Estado.

En este orden de ideas la responsabilidad fiscal estará integrada conforme lo establece el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 por los siguientes elementos:

Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre los dos elementos anteriores. La conducta: Puede tener lugar por acción u omisión. Puede ser cometida a título de dolo o culpa grave. Debe ser cometida por un servidor público o por un

4

“La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016. Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, a dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo.”

particular que realice gestión fiscal.

El daño patrimonial al Estado (artículo 6 de la Ley 610 DE 2000), se entiende como la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Así mismo, el daño debe cumplir con ciertas características tales como: Debe ser cierto, antijurídico; puede ser pasado o presente, cuantificable, consecuencia de actos propios de gestión fiscal; puede ser causado por acción o por omisión y puede tener lugar de forma directa o indirecta.

El daño puede ser: Daño Emergente: el cual corresponde al valor efectivo de los bienes o fondos que se ha perdido o dañado y Lucro Cesante: que corresponde al valor que el Estado deja de percibir por la pérdida o daño de los bienes o fondos de su propiedad.

Debe haber un nexo causal, el cual es el enlace que une la conducta de la persona con el resultado dañino ocasionado al patrimonio del Estado. Si no existe nexo de causalidad respecto a una persona, no se le puede determinar responsabilidad fiscal; significa lo anterior que entre estos dos elementos debe existir una relación determinante y condicionante de causa – efecto.

EL CASO CONCRETO

Como se ha venido mencionado en esta providencia, el presunto detrimento patrimonial tuvo su origen respecto a que los funcionarios de la Contraloría aquí relacionados como presuntos responsables, no adelantaron las acciones pertinentes para él cobro de unas incapacidades superando así el tiempo establecido para tal fin durante los años 2017, 2018, 2019 y 2020 tal como se soportó en los pagos de nómina de las vigencias aquí relacionadas por valor de \$ **3.395.685**, todo esto sin el que la Contraloría haya realizado los respectivos tramites de reembolso de estos recursos de acuerdo a los procedimientos ya establecidos en la ley generando así que estas prestaciones económicas prescribieran causando un presunto detrimento patrimonial.

De lo anterior, este Despacho evidenció en el acervo probatorio que reposa en el expediente, que por medio del oficio nro. **150-001-1741-2023** del 23 de agosto de 2023, de parte de la Secretaria General de la Contraloría Distrital de Barranquilla, dirigido a la Secretaria de Procesos Fiscales de la Auditoría General de la República manifestando que, con el inicio de trámites administrativos derivado del proceso de responsabilidad fiscal nro. **RF-212-355-2023**, ser permiten soportar el pago total del presunto daño fiscal por valor \$ **3.395.685**.

Fechas de Consignaciones	Valores	Pagos efectuados por funcionarios	Soportes nomina descuentos
26/09/2022	590.000	Maureen Field Mancilla	09/2022
26/09/2022	240.000	Maureen Field Mancilla	09/2022
11/10/2022	200.000	Maureen Field Mancilla	10/2022
01/11/2022	200.000	Maureen Field Mancilla	11/2022

5

"La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016. Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, a dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo."

26/12/2022	200.000	Maureen Field Mancilla	12/2022
Descuento Prima navidad	200.000	Maureen Field Mancilla	12/2022
Descuento Prima navidad	668.752	Carina de la Cruz Isaza	12/2022
Descuento cesantías	99.912	Maureen Field Mancilla	01/2023
21/03/2023	668.851	Carina de la Cruz Isaza	03/2023
27/03/2023	130.749	Maureen Field Mancilla	03/2023
15/06/2023	197.421	Maureen Field Mancilla	06/2023
VALOR CONSIGNADO	3.395.685		

VALORES CONSIGNADOS OFICIO 150-001-1741-2023 CDB folios 93 al 95

Por lo expuesto en la tabla anterior este Despacho concluye que, el valor cancelado a la cuenta aperturada en la entidad financiera JURISCOOP a favor de la Contraloría Distrital de Barranquilla por valor de **\$3.395.685**, del cual hace parte el presunto daño determinado por el equipo auditor de la Gerencia Seccional V Barranquilla, se encuentra resarcido por lo que no existe razón en continuar con las investigaciones que trata el procedimiento fiscal.

Es de mencionar que estos soportes bancarios fueron certificados por el Director Financiero de la Contraloría Distrital de Barranquilla, previo soporte a folio 95 del Cuaderno Principal nro. 1.

Sin embargo, este Despacho no comparte el hecho que el resarcimiento del daño se efectuó a la cuenta de ahorro N° 56230000082 de la financiera JURISCOOP cuyo titular es la Contraloría Distrital de Barranquilla, toda vez que el mismo proviene de recursos de vigencias expiradas, los cuales no puede ser incorporados al presunto de la vigencia fiscal 2023 del ente de control fiscal, y como conclusión los mismos deben ser trasladados de manera inmediata al Tesorero del Distrital de Barranquilla, por lo anterior este Despacho ordenara al Contralor Distrital de Barranquilla proceder al traslado de los recursos a la entidad competente.

Ahora bien, este despacho evidencio que dicho pago, se realizó con anterioridad a la apertura del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, es por ello, que esta Instancia confirmará la decisión de archivo de las diligencias, conforme lo señalado en el artículo nro. 47 de la Ley 610 de 2000 que dispuso entre otras:

«Habrà lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma. subrayado y resaltado fuera de texto»

Reitera este Despacho que de las pruebas obrantes se determinó que el patrimonio estatal fue resarcido en su totalidad, por lo que es pertinente traer a colación lo dispuesta en el artículo 16 de la Ley 610 de 2000 que señala que:

«Cesación de la acción fiscal. En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente. subrayado y resaltado fuera de texto.»

6

"La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016. Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, a dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo."

Es de precisar, que en el auto de apertura nro. 0391 del 09 de junio de 2023, se comunicó a la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, en consecuencia, este Despacho confirmará la decisión de cesar la acción fiscal y archivo, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, adoptada por Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante auto nro. 0391 del 22 de septiembre del 2023, dentro del proceso de responsabilidad fiscal nro. **RF-212-355-2023** teniendo en cuenta que se acreditó que el hecho no existió pues como se ha mencionado anteriormente el hecho generador del daño fue pago antes del inicio de estas diligencias.

No obstante, se ordenará a la Gerencia Seccional V Barranquilla para que se tenga en cuenta las particularidades aquí referidas, y verifiquen la disposición final y reintegro al Tesoro Distrital del resarcimiento objeto de recaudo con ocasión a estas diligencias en la Auditoría Financiera y de Gestión a la vigencia 2023.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en Grado de Consulta, el archivo del proceso de responsabilidad fiscal nro. **RF-212-355-2023** para los señores de **GYSELL ESTHER SANZ GONZÁLEZ** identificada con cedula nro. 22.516.457, **MELISA BEATRIZ CORMANE CABALLERO** identificada con cedula nro.1.047.338.064, **PAOLA ANDREA CARMEN FRANCISCA FRAGOZO PINTO** identificada con cedula nro. 39.463.568, **LUIMAR ALONSO SARMIENTO SÁNCHEZ** identificado con cedula nro.7.573.126 y **ALEXANDRA CECILIA TURBAY PEREIRA** identificada con cedula nro. 32.745.840, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en Grado de Consulta, el archivo del proceso de responsabilidad fiscal nro. **RF-212-355-2023** para la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** como tercero civilmente responsable identificado con NIT. nro. 8600024002 en virtud de las pólizas nro. **3001578, 3001823, 3002009 y 3002119** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a los investigados de esta decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, diligencia a cargo de la Secretaría Común de Procesos Fiscales, adscrita a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

CUARTO: ORDENAR al Contralor Distrital de Barranquilla trasladar los recursos depositados en la cuenta de ahorro nro. 56230000082 de la financiera JURISCOOP cuyo titular es la Contraloría Distrital de Barranquilla en cuantía de \$3.395.685 por concepto de resarcimiento del daño patrimonial investigado bajo el radicado **RF-212-355-2023** a la cuenta que corresponda de la Tesorería Distrital de Barranquilla, toda vez que dicho recursos corresponden a conceptos de vigencias expiradas.

Por secretaria común librense los correspondientes oficios.

QUINTO: ORDENAR a la Gerencia Seccional V Barranquilla de la AGR, verificar en el siguiente ejercicio vigilancia y control fiscal a la Contraloría Distrital de

7

"La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016. Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, a dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo."

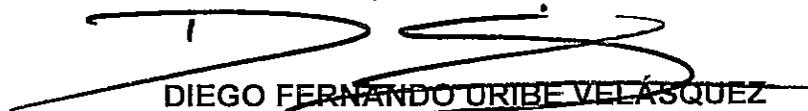
Barranquilla, la disposición final y reintegro al Tesoro Distrital del resarcimiento objeto de recaudo.

Por secretaría común librense los correspondientes oficios.

SEXTO: Remitir el expediente a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva para lo de su cargo.

SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno y queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO URIBE VELÁSQUEZ
Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal

Proyectó: **OCRS**

«La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016.

Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo».